REPÚBLICA DEL ECUADOR

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0010-R

Quito, 21 de marzo de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
Director Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 233 de la Norma Suprema dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";*

Que, el artículo 425 de la Carta Magna prescribe: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*";

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, establece: *"La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (…)";*

Que, el artículo 9 de la Ley ibídem determina que son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes: *"(…) a) Velar por la correcta*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0010-R

Quito, 21 de marzo de 2025

aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley (…)";

Que, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Minería, establece que la Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento*;*

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem, dispone que la Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá, entre otra, la siguiente: *"…n) Ejercer cualquier otra competencia que en materia de regulación, auditoría, vigilancia y control establezca la Ley"*;

Que, el artículo 96 del Reglamento General a la Ley de Minería, dispone: *"Competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero es competente para conocer, tramitar y resolver, de oficio o a petición de parte, las infracciones tipificadas en la Ley e imponer las sanciones correspondientes; así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la continuación del cometimiento del ilícito, sin perjuicio de la caducidad, indemnización por daños y perjuicios y por daños ambientales"*;

Que, el artículo 97 del Reglamento ibídem establece: *"Multas.- Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor y serán establecidas por la autoridad que imponga la sanción, que de acuerdo a la infracción corresponderán a:*

a) Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de hasta doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, que previa valoración serán subastados y su producto ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;
b) Quienes mantengan ejecutando labores mineras en las áreas concesionadas a niños, niñas o adolescentes, serán sancionados por primera y única vez con multa equivalente a quinientas remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de reincidencia, el Ministerio Sectorial declarará la caducidad de la concesión, la terminación del contrato o de los permisos artesanales y el archivo del área, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Relaciones Laborales ejercerá en la materia, y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes;
c) Los titulares de concesiones mineras y permisos que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o autorizaciones, serán sancionados con una multa de cien remuneraciones básicas unificadas que será impuesta sin perjuicio de las responsabilidades penales;
d) Los contratistas del Estado que bajo el libre aprovechamiento de materiales de

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0010-R

Quito, 21 de marzo de 2025

construcción para obras públicas realicen explotación o comercialización para otros fines que no sean la obra pública para la cual fueron contratados, serán sancionados con una multa de doscientas remuneraciones básicas unificadas, y, en caso de reincidencia, con la terminación del contrato para las obras públicas;
e) Quienes presentaren denuncias infundadas respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, serán sancionados con una multa de hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas. En caso de reincidencia podrá ser el denunciante imputado del delito de difamación;
f) La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, será sancionada con el decomiso del mineral, maquinaria, equipos y los productos resultantes de la misma, así como el cobro de una multa equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, que serán valorados previamente por un perito cuyos honorarios le corresponderá pagar al infractor.
g) Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en el marco de sus competencias con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores;
h) El incumplimiento de los titulares mineros y mineros artesanales de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los causes originales libres de contaminación, será sancionado con la caducidad de la concesión y autorización minera por parte del Ministerio Sectorial, previo informe de la autoridad única del agua; e,
i) La acumulación de residuos minero-metalúrgicos inobservando estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en cualquier fase de la actividad minera incluyendo la etapa de cierre; así como la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, será sancionado en la primera vez con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y, en caso de reincidencia y previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio Sectorial podrá declarar caducada la concesión";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo - COA, establece: *"Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que, el artículo 16 del COA, determina: *"Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico"*;

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0010-R

Quito, 21 de marzo de 2025

Que, el artículo 42 del Código ibídem, determina:

"Ámbito material. El presente Código se aplicará en:

1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas.
2. La actividad jurídica de las administraciones públicas.
3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.
4. El procedimiento administrativo.
5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.
6. La responsabilidad extracontractual del Estado.
7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.
8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.
9. La ejecución coactiva.

Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código";

Que, el artículo 47 del COA dispone: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*;

Que, el artículo 69 del COA determina:

"Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia";

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0010-R

Quito, 21 de marzo de 2025

públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario";

Que, la Norma 200-05, de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, establece entre otras cosas que: *"La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz (…)*";

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *"Los Directores Ejecutivos de: (…) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)…, ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia"*;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de septiembre de 2024, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-004/2024, a través de la cual nombró al Coronel Luis Patricio Bonilla Romero, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la potestad sancionatoria de la Agencia de Regulación y Control Minero, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la Institución; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Los procedimientos sancionatorios se sustentarán conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, COA.

Artículo 2.- Designar como Órgano Instructor dentro de los procedimientos sancionadores a los titulares de la Direcciones Distritales.

Artículo 3.- Designar como Órgano Sancionador dentro de los procedimientos sancionadores al titular de la Coordinación Nacional de Control Minero.

Artículo 4.- Delegar al titular de la Coordinación Jurídica para que conozca y resuelva los Recursos de Apelación, Recursos Extraordinarios de Revisión y Procedimientos de Revisión de Oficio que se interpongan en la Agencia de Regulación y Control Minero.

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0010-R

Quito, 21 de marzo de 2025

Artículo 5.- Disponer a la Coordinación Nacional de Regulación Minera; a la Coordinación Nacional de Control; y, a la Coordinación de Asesoría Jurídica, en el término de dos días, realice el análisis técnico – jurídico, de acuerdo a la competencia de cada área, para el cálculo de las multas y el tipo de infracción cometida por los titulares de derechos mineros.

Una vez que se cuente con el análisis técnico – legal, se iniciarán los procesos de sanción correspondientes.

Artículo 6.- Los delegados será responsable de los actos que realice en el ejercicio de esta delegación, por acciones u omisiones, y procederá en armonía con las políticas de la Agencia de Regulación y Control Minero, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como, las instrucciones impartidas por la Máxima Autoridad.

Artículo 7.- Presentar a la Dirección Ejecutiva un informe mensual de las actividades atendidas con la presente delegación.

Artículo 8.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:
Señor Magíster
Erik Fabricio Salas Haro
Coordinador de Asesoría Jurídica

Señor Magíster
Edison David Sánchez Sarmiento
Coordinador Nacional de Regulación Minera

ctcg

Firmado electrónicamente por:
LUIS PATRICIO
BONILLA ROMERO